REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO FALCÓN
CONCEJO DEL MUNICIPIO MIRANDA

Gaceta Municipal

DEPOSITO LEGAL: FA2023000029

AÑO III. SANTA ANA DE CORO; 09 DE MAYO DE 2024. N° 024-24

AÑO:
213 de la Independencia
164 de la Federación
496 de la Fundación de Santa Ana de Coro

Lealtad al Pueblo

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

ES AUTENTICO TODO LO PUBLICADO

Contacto:
secretariaconcemiranda@gmail.com
0412-6859800 / 0414-0599431
@secretaria.concemiranda

Dirección:
Calle Bolivar entre calle Maparari y Calle Libertad. Sede de la Concejo Local de Planificación Pública del Municipio Miranda del Estado Falcón

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO FALCÓN
CONCEJO DEL MUNICIPIO MIRANDA

Gaceta Municipal
DEPOSITO LEGAL: FA2023000029

DEPOSITO LEGAL: FA2023000029 SANTA ANA DE CORO; 09 DE MAYO DE 2024. AÑO III. N° 024-24

CONCEJO DEL MUNICIPIO MIRANDA DEL ESTADO FALCÓN PERIODO 2.021-2.025

INTEGRANTES DE CÁMARA MUNICIPAL:

DENNY ÁVILA	PRESIDENTE
VÍCTOR MEZA	VICEPRESIDENTE
YNÉS YÁNEZ	CONCEJAL
JOSÉ MOLLEDA	CONCEJAL
EDITH ZARRAGA	CONCEJALA
PABLO VENTURA	CONCEJAL
MERY LÓPEZ	CONCEJALA
LEOPOLDO ARTEAGA	CONCEJAL
WINSTON VIDAL	CONCEJAL
DARWIN PAREDES	SECRETARIO MUNICIPAL
NORKA RUIZ TELLERIA	SUB-SECRETARIA MUNICIPAL
LCDO. ARGENIS QUINTERO	CONTRALOR INTERVENTOR
ABOG. JOSÉ D. PERNALETE	SINDICO PROCURADOR
LCDO. ARCADIO GONZÁLEZ	CRONISTA OFICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO FALCÓN
CONCEJO DEL MUNICIPIO MIRANDA

Gaceta Municipal
DEPOSITO LEGAL: FA2023000029

DEPOSITO LEGAL: FA2023000029 SANTA ANA DE CORO; 09 DE MAYO DE 2024. AÑO III. N° 024-24

SUMARIO

REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO MIRANDA DEL ESTADO FALCÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS Y HECHO IMPONIBLE.

CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE Y EL PAGO.

CAPÍTULO IV DE LA AUTORIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULO O DIVERSIÓN.

CAPÍTULO V DE LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES.

CAPÍTULO VI DE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS.

CAPÍTULO VII DE LAS MÁQUINAS DE VIDEOJUEGOS ELECTRÓNICOS O COMPUTADORAS RECREACIONALES.

CAPÍTULO VIII DE LAS PROYECCIONES CINEMATOGRÁFICAS.

CAPÍTULO IX DE LA INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN.

CAPÍTULO X DE LOS BILLETES O BOLETOS DE ENTRADA.

CAPÍTULO XI DE LA PUBLICIDAD DE LOS ESPECTÁCULOS O DIVERSIONES.

CAPÍTULO XII DE LAS TASAS Y EL IMPUESTO.

CAPÍTULO XIII DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS, SECCIÓN I DE LAS EXENCIONES.

SECCIÓN II DE LAS EXONERACIONES.

SECCIÓN III DE LAS REBAJAS.

CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES.

CAPITULO XV DE LAS NOTIFICACIONES.

CAPÍTULO XVI DE LOS RECURSOS.

CAPÍTULO XVII DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS.

REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO MIRANDA DEL ESTADO FALCÓN

Exposición de Motivos

El Concejo Municipal, consciente de los retos que en materia económica enfrenta nuestro país y atendiendo la necesidad de cumplir los objetivos específicos establecidos en el Plan de la Patria de compatibilizar el sistema impositivo hacia estándares internacionales de eficiencia tributaria, así como el de mejorar y promover la eficiencia de la gestión fiscal del sector público para generar mayor transparencia sobre el impacto económico ha estado trabajando en la misión de dar continuidad y aceleración de manera disciplinada y con alta conciencia política en materia tributaria.

El presente instrumento jurídico municipal, surge como necesaria modificación en atención a las disposiciones de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, siguiendo estas pautas se han simplificado los requisitos en apoyo a la tecnología que tiene el Municipio para facilitar la tramitación sin perder el control de la presentación y exhibición de espectáculos públicos en el Municipio Miranda del estado Falcón, así como las diversiones o entretenimientos que se ofrezcan al público fomentando, propendiendo, favoreciendo y estimulando los espectáculos y diversiones de calidad

Adicionalmente, se ajustaron las tasas a la ley armonizadora y las sanciones y unidad de cuenta a lo dispuesto en el instrumento jurídico nacional tomando en cuenta la Unidad de Cuenta Dinámica, para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

El Concejo del Municipio en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 168, numeral 2 y 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia

con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y de la disposición derogatoria primera de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios sanciona la siguiente:

REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO MIRANDA DEL ESTADO FALCÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la presentación y exhibición de espectáculos públicos en el Municipio Miranda del estado Falcón, así como las diversiones o entretenimientos que se ofrezcan al público fomentando, propendiendo, favoreciendo y estimulando los espectáculos y diversiones de calidad, regulando los procedimientos para la obtención y otorgamiento de los correspondientes permisos y aplicar el impuesto respectivo, todo ello de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Definiciones

Artículo 2. A los fines de interpretación de la presente Ordenanza se define lo siguiente: **Espectáculos Públicos:** Es toda demostración, despliegue o exhibición de arte, cultura, deporte u otro que con habilidad, destreza o ingenio se ofrezca a los asistentes en lugares o locales abiertos o cerrados, públicos o privados, bien en forma directa o bien mediante sistemas mecánicos o eléctricos, electrónicos de difusión y transmisión.

Diversión: Se considera diversión pública a la realización de aquellos eventos abiertos al público que se realizan con el propósito de esparcimiento y en los cuales el asistente participa activamente en el desarrollo de los mismos.

Eventual: La presentación de un espectáculo o Diversión que se realice como máximo:

1. Cinco (5) veces al año cuando la duración del espectáculo o diversión no exceda de un (1) día.

2. Tres (3) veces al año cuando la duración de la temporada del espectáculo o diversión no exceda en una (1) semana.

3. Una (1) vez al año cuando la duración de la temporada del espectáculo o Diversión no exceda de un (1) mes.

Se considera igualmente eventuales cuando se presenten varias funciones del espectáculo o diversión dentro de un mismo periodo.

Ocasionales: Una vez al año cuando el periodo de presentación del Espectáculo o Diversión no exceda de tres (3) meses tales como teatros, zarzuelas, gaitas, béisbol, básquetbol, fútbol y similares.

Persona natural: Es todo ser humano que pueda desempeñar y ejercer obligaciones a título personal.

Persona jurídica: Son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Responsable de las Instalaciones: Es toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que tenga a cargo la dirección, administración o representación de los locales o recintos, sitios públicos o privados, abiertos o cerrados, donde se realicen diversiones, entretenimientos o espectáculos públicos.

Agente de Percepción: Es toda persona que, por su profesión, oficio, actividad, función asume la responsabilidad de percibir tanto el valor del boleto de entrada como el monto del impuesto municipal.

Agente de Retención: Es toda persona designada por la Ley, que por su función pública o en razón de su actividad privada, intervenga en actos, negocios jurídicos u operaciones que impliquen el pago o cancelación de cantidades de dinero y que está obligada a efectuar la retención de Impuesto que sea procedente, para luego enterarla al Fisco Municipal en el plazo establecido por la Ley.

Presentación: Es la realización del acto, del espectáculo o diversión ofrecida y comprometida al público promocionada a través de los diferentes medios de comunicación.

Plan de Emergencia: Es un instrumento que, partiendo de la formulación de objetivos dirigidos a la atención de emergencias o desastres, establece previo análisis de un escenario dado, en la etapa de preparación, los roles y responsabilidades de cada uno de los actores comprometidos, así como los recursos que deben aportar en función de su actividad natural.

Abono: Boleto, billete o instrumento similar que se adquieren conjuntamente y que permiten a una persona la asistencia a una serie predeterminada de espectáculos o diversiones, con garantía ofertada al adquirente (espectadora o espectador) generalmente a menor precio, con beneficios extras, antes de que se realice el espectáculo o diversión por parte de la empresa, persona natural o jurídica como de retribuir a la compradora o comprador (espectadora o espectador) por dicha operación.

Tasas: Es la contraprestación que una persona paga por el derecho a la utilización de un servicio, pago que es voluntario, supeditado solo por la necesidad de la usuaria o usuario de acceder al servicio.

Unidad de Cuenta Dinámica

Artículo 3. Para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones, se utilizará la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) la cual está anclada al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción. En los estados de cuentas del sujeto pasivo se reflejará en bolívares el monto de las declaraciones y planillas, así como su equivalencia en Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) al tipo de cambio del día. Toda alusión al término de Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), a que se haga mención en la presente Ordenanza para el pago de Tasas, Tributos, Impuestos o Sanciones, se entenderá que se hará en su equivalente en bolívares.

Del Cumplimiento de las Normas

Artículo 4. Todo recinto, establecimiento, local abierto o cerrado, en donde se ofrezcan diversiones o entretenimientos o se presenten espectáculos públicos, deberá someterse al cumplimiento de las legislaciones, normas de zonificación, arquitectura, sanitarias, higiene, ambiente, técnicas, seguridad, prevención y protección contra incendios, y deberán contar con planes para el control de emergencias, ajustados a las disposiciones nacionales ý municipales que regulen la materia y normas elaboradas y editadas para su aplicación por la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN). Se requerirá en ellos, del Certificado de Aprobación del Cuerpo de Bomberos, en cuanto a seguridad e higiene laboral y ambiental, prevención y protección contra incendios. Al momento de efectuar cualquier modificación en la edificación, o en algún sector de la misma, así como en los sistemas de prevención o protección contra incendios, aforo, medios de escape, las estructuras de tarimas o escenarios, sistemas de iluminación o sonido, sistemas eléctricos o electrónicos, butacas o gradas y similares que se utilicen, o cualquiera otros aspectos previamente aprobados por los organismos antes mencionados, la empresa o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado de diversiones o espectáculos públicos, responsables del recinto, solicitarán la Conformidad de Uso como Local para Diversión o Espectáculos Públicos ante la instancia competente en materia de Control Urbano de la Alcaldía del Municipio, en cuanto sea aplicable; así como también el Certificado de Aprobación del Cuerpo de Bomberos. Las constancias antes señaladas tendrán vigencia durante la presentación del espectáculo o diversión, salvo en los casos de parques de atracciones mecánicas, tiovivos y aparatos similares.

Parágrafo Primero: Aquellas personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que utilicen con carácter fijo, instalaciones para la presentación de espectáculos o diversiones diseñadas de manera permanente, deberán poseer las constancias emitidas por la instancia competente en materia de Control Urbano de la Alcaldía del Municipio Miranda, y el certificado del Cuerpo de Bomberos, que tengan carácter periódico y ocasional consideradas en este artículo.

Parágrafo Segundo: En el caso de las instalaciones que sean utilizadas de forma provisional para la presentación de espectáculos o diversiones, sólo deberán poseer las constancias o certificados de carácter ocasional.

Del Plan de Emergencia

Artículo 5. La responsable o el responsable de los recintos autorizados para la presentación de Diversiones y Espectáculos Públicos, deberán elaborar para su implementación un "Plan de Emergencia", diseñado para la protección del personal que labora dentro del mismo, del público que asiste al espectáculo o diversión y las instalaciones. Cumpliendo lo regulado por los instrumentos legales nacionales y municipales referidos a la materia y Normas COVENIN, revisado y aprobado por el Cuerpo de Bomberos. El Plan de Emergencia deberá ser difundido por medios impresos y audiovisuales al público que asiste antes del inicio del espectáculo o diversión, en cuanto a las instrucciones básicas para su conducta ante una emergencia; indicando la ubicación de vías de escape, rutas de evacuación, salidas de emergencia, centro de atención para primeros auxilios, entre otros, e instrucciones de parte del personal capacitado a seguir en caso de una emergencia.

Parágrafo Único: Las empresas que ofrezcan servicios de seguridad para los espectáculos o diversiones, deberán estar registradas en los organismos oficiales competentes en la materia. El personal que labora en dichas empresas, en el recinto o en el espectáculo o diversión, igualmente deberá estar registrado e informado sobre el contenido del Plan de Emergencia y capacitado para su implementación.

De las Atribuciones

Artículo 6. Son atribuciones de la Administración Tributaria Municipal, ejercer a través de la dependencia con competencia en diversiones y espectáculos públicos:

1. Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ordenanza, a cuyo efecto contará con el apoyo que, en todo caso, deben prestarle las demás autoridades del Municipio

2. Informar a las autoridades competentes las irregularidades observadas con ocasión del ejercicio de sus funciones.

3. Presentar un informe mensual a la Alcaldesa o el Alcalde del Municipio, indicándole el movimiento de inspecciones, fiscalizaciones, clasificaciones, autorizaciones, inscripciones y demás actuaciones realizadas por ese Despacho.

4. Imponer las multas correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta Ordenanza.

5. Conocer y resolver las quejas y consultas que formulen las interesadas o interesados, en todo lo relativo a diversiones o espectáculos públicos, de conformidad con las normas establecidas en esta Ordenanza.

6. Cumplir con las demás atribuciones que le fija esta Ordenanza y demás disposiciones sobre la materia.

Del registro los responsables de Diversiones y Espectáculos

Artículo 7. La Administración Tributaria Municipal, llevará un Registro de las personas naturales o jurídicas que ofrezcan diversiones y espectáculos de forma permanente o eventual y asuman la dirección, administración o gestión económica de una diversión o espectáculo público, emitan entradas y perciban el importe de los mismas en la jurisdicción del Municipio, cuya actualización se realizará anualmente.

Requisitos

Artículo 8. Requisitos para la inscripción en el Registro:

1. Llenar el Formulario digital.

2. Adjuntar los siguientes documentos:

2.1 Registro Único de Información Fiscal (RIF).

2.2 Acta constitutiva y estatutaria o Registro Mercantil.

2.3 Cédula de Identidad y Registro Único de Información Fiscal del representante legal.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS Y HECHO IMPONIBLE

Sujetos Pasivos

Artículo 9. A los fines de esta Ordenanza se consideran sujetos pasivos como contribuyentes, las adquirentes o los adquirentes del respectivo billete, boleto o instrumento similar de entrada en el momento de la adquisición.

Agente de Percepción

Artículo 10. La persona natural o jurídica de derecho público o privado, a cargo de quien esté el espectáculo o diversión será nombrada se considera agente de percepción del impuesto y están obligadas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

Del Hecho Imponible

Artículo 11. El hecho imponible de este impuesto es la adquisición de cualquier boleto, billete o instrumento similar que origine el derecho a presenciar un espectáculo en sitios públicos o en salas abiertas al público.

CAPÍTULO III

DE LA BASE IMPONIBLE Y EL PAGO

De la Base Imponible

Artículo 12. La base imponible de este impuesto es el valor del boleto, billete o instrumento similar que origine el derecho a presenciar un espectáculo en sitios públicos o en salas abiertas al público.

Del Pago del Impuesto

Artículo 13. El impuesto deberá ser pagado por cada adquiriente del boleto, billete o instrumento similar. La persona natural o jurídica de derecho público o privado del espectáculo o diversión está en la obligación de percibirlo como agente perceptor de la Administración Tributaria Municipal, sin que por ello pueda cobrar emolumento alguno y enterar dicho impuesto al Fisco Municipal a través de los medios electrónicos en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación de la diversión o espectáculo.

Parágrafo Único: Se entiende como recaudo del impuesto, todo ticket, billete, boleto o instrumento de entrada que aparezca separado de la correspondiente matriz o talonario, y en el caso de billetes o boletos de entrada que se suministren al público a través de máquinas expendedoras, o emitidas por sistemas de venta digital.

Alícuotas

Artículo 14: Las alícuotas establecidas para las diversas modalidades de espectáculos públicos serán los siguientes:

Modalidad de Espectáculo Público	Alícuota
Exhibiciones Cinematográficas	11% del valor facial de la entrada
Exhibiciones Teatrales para adultos	12% del valor facial de la entrada
Exhibiciones teatrales para niños, niñas y adolescentes	10% del valor facial de la entrada
Eventos Deportivos (únicos o por temporadas)	12% del valor facial de la entrada
Óperas y Ballet	10% del valor facial de la entrada
Conferencias	10% del valor facial de la entrada
Prograduaciones	12% del valor facial de la entrada
Exposiciones	10% del valor facial de la entrada
Expoferias	10% del valor facial de la entrada
Fiestas y eventos en general	14% del valor facial de la entrada
Ferias navideñas	14% del valor facial de la entrada
Paseos y excursiones	10% del valor facial de la entrada
Espectáculos públicos en parques y plazas.	10% del valor facial de la entrada
Cualquier otro espectáculo no contemplado	10% del valor facial de la entrada

De la Exigencia de Garantías

Artículo 15. La Administración Tributaria Municipal, podrá exigir garantía a satisfacción y a favor del Municipio, para garantizar plenamente al Fisco Municipal el monto del impuesto percibido por la venta de boleto, billete o instrumento similar.

Parágrafo Único: Las medidas judiciales preventivas o ejecutivas que recaigan sobre dinero proveniente de venta de billete, boletos o instrumento similar de entrada de diversiones o de

espectáculos público, no podrán practicarse sobre la parte correspondiente al Municipio, por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV

DE LA AUTORIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULO O DIVERSIÓN

De la Autorización

Artículo 16. La persona natural o jurídica responsable, antes de ofrecer una diversión o la presentación de cualquier espectáculo público, y cada vez que se modifique la actividad autorizada, deberá solicitar el permiso correspondiente con un mínimo de quince (15) días continuos previos a la presentación del espectáculo o diversión ante la Administración Tributaria Municipal, la cual tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para otorgarlo o negarlo.

Parágrafo Único: Aquellos establecimientos comerciales dedicados a la explotación de actividades económicas como: Restaurantes, Discotecas, Night Club, Pools, Clubes y similares que presenten de manera eventual o permanente talento en vivo, deberán solicitar por los medios informáticos y telemáticos, la autorización ante la Administración Tributaria Municipal.

Requisitos para la Solicitud del Permiso

Artículo 17. Son requisitos para la solicitud los siguientes:

1. Llenar el formato digital suministrado por la Administración Tributaria Municipal, el cual debe contener: Datos de inscripción de la persona natural o jurídica de derecho público o privado, el tipo de diversión o espectáculo que presentará, el programa a desarrollarse, identificación del elenco principal, su nacionalidad y el número de las personas que actuarán en el mismo, hora y fecha de presentación o de operación, número de funciones, el local donde tendrá lugar y su aforo, número y valor de boletos, billetes o instrumento similar de entrada a emitir por cada función y localidad, sin incluir el impuesto establecido en la presente Ordenanza, e indicar si se venderán por función por abono.

2. Adjuntar los siguientes documentos:

2.1 Constancia de disponibilidad del local donde tendrá lugar la diversión o la presentación del espectáculo por el tiempo indicado en la solicitud.

2.1 Certificado de aprobación del Cuerpo de Bomberos, previa inspección ocular.

2.3 Contrato suscrito con los o las artistas y deportistas de las diferentes disciplinas que tomaran parte en el espectáculo o su representante.

2.4 El diseño para la elaboración de los boletos, billetes o instrumento similar, para la aprobación o no del contenido de los mismos.

2.5 Cheque de gerencia, póliza o cualquier otro tipo de garantía con cobertura especial de boletería e impuestos que se genere con el fin de garantizar el pago de la liquidación.

2.6 Póliza de Seguro amplia y suficiente que cubra los daños a personas, cosas y a terceros, con vigencia durante el desarrollo del espectáculo o diversión.

2.7 Muestra o boceto de los textos, fotos, afiches, estampas u otros medios que constituyan la promoción a los fines publicitarios, del espectáculo o de la diversión

2.8 En los casos de espectáculos gratuitos, un ejemplar de la invitación, si la hubiere, y el número de las mismas. En dichas invitaciones se hará mención que el acceso es gratuito.

3. Estar solvente con los Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, de Actividades Económicas, servicio de recolección de desechos y cualquier otra obligación tributaria correspondiente al Municipio.

5. Pago de la tasa.

Quedan exceptuados de los recaudos indicados en el numeral 2.5, cuando se trate de espectáculos o diversiones cuya dirección, gestión económica y responsabilidad está atribuida a personas jurídicas de Derecho Público, Fundaciones constituidas y dirigidas por dichas personas, los grupos culturales y populares sin fines de lucro.

Solicitud para Presentaciones en Espacios Públicos

Artículo 18. La persona natural o jurídica de derecho público o privado, que presente espectáculos en lugares abiertos, espacio público, así como cuando requiera el cierre de las vías, deberá solicitar permiso a la instancia con competencia en materia de Control Urbano de la Alcaldía del Municipio Miranda.

Modificaciones de la Actividad Autorizada

Artículo 19. La persona natural o jurídica de derecho público o privado, deberá requerir la autorización para modificar el permiso solicitado, por los medios informáticos y telemáticos, con un mínimo de (3) días hábiles previos a la presentación del espectáculo o diversión ante la Administración Tributaria Municipal.

Coordinación con los Organismos de Seguridad y Responsables

Artículo 20. Días previos a la presentación del espectáculo o diversión ya autorizado, según permisos emitidos por los organismos correspondientes, la Administración Tributaria Municipal, realizará las reuniones necesarias conjuntamente con los cuerpos de seguridad del Estado y la empresa organizadora, para concretar la directriz a seguir en materia de seguridad y cualquier otro aspecto conveniente en pro del desarrollo del espectáculo o diversión.

Permisos Previos de Autorización

Artículo 21. En aquellos espectáculos o diversiones que, conforme a las leyes o Reglamentos nacionales, requieran para su presentación o por las personas que en él intervienen, permiso previo de alguna autoridad nacional, no se admitirá la solicitud de permiso para presentarlo en la jurisdicción del Municipio Miranda, sin la constancia de haber obtenido la autorización correspondiente.

Acreditación para Extranjeros

Artículo 22. Para la presentación de espectáculos en los cuales intervengan artistas o deportistas, personal técnico u otros extranjeras o extranjeros no residentes en el país, la persona natural o jurídica de derecho público o privado deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las Leyes Nacionales y Convenios Internacionales, debidamente suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, para que estas personas puedan realizar la actividad para las cuales fueron contratadas en el Municipio.

Del Permiso

Artículo 23. La persona natural o jurídica de derecho público o privado, que ofrezca un mismo tipo de diversión o espectáculos de manera permanente, tales como cines y teatros, solicitará el permiso correspondiente por periodos anuales, a menos que cambien la diversión o espectáculo a otros de naturaleza diferente, en cuyo caso requerirá de la correspondiente autorización. Los parques de atracciones y similares, solicitarán por los medios informáticos y telemáticos, el permiso correspondiente por periodo de tres (03) meses.

CAPÍTULO V

DE LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

Horarios De Presentación de Las Diversiones o Espectáculos

Artículo 24. Los Espectáculos Públicos y Diversiones podrán presentarse los sábados, domingos y días feriados desde las 9:00 a.m. y los días laborables solo a partir de las 5:00 p.m. Ninguna función comenzará después de las 11:30 p.m. Para presentar espectáculos públicos o diversiones en forma ocasional, fuera de las horas señaladas, se requerirá permiso especial de la Administración Tributaria Municipal, así como la presentación de un espectáculo público con carácter permanente fuera del horario señalado en el presente artículo. Los espectáculos cinematográficos podrán exhibir películas desde las 10:00 a.m. los días laborables; pero no se permitirá el acceso a niños, niñas y adolescentes en esos días después de las 5:00 p.m., a menos que vayan acompañados de sus padres, madres, representantes o responsables y la clasificación de la película así lo amerite.

Parágrafo Único: Esta prohibición no se aplicará en los periodos de vacaciones oficiales.

Deber De Anunciar

Artículo 25. La persona natural o jurídica de derecho público o privado de espectáculos está en la obligación de indicar en todos sus anuncios publicitarios las horas en que se comienzan las funciones, el precio, la clasificación del espectáculo y el idioma a usar en la diversión o el espectáculo si fuere el caso. Los espectáculos podrán ser continuos o no continuos. En caso de funciones continuas, la empresa o las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado

fijarán en avisos colocados en sitios visibles al público, la hora de inicio de cada una de las exhibiciones.

Ubicación en los Recintos

Artículo 26. En los recintos cerrados o abiertos donde se den representaciones de talento en vivo, tales como: conciertos, operas, ballets, teatros y recitales solo se permitirá el acceso del público al local o sala en donde se realiza la función en momentos en que no se encuentren actuando los artistas.

Parágrafo Primero: En los locales cerrados o abiertos, autorizados para la presentación de espectáculos con talento vivo, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado en aquellos casos que así se requiera, destinarán un lugar apropiado para que el personal de fotógrafas o fotógrafos, camarógrafas o camarógrafos, la prensa, cine, radio y televisión pueda cumplir sus labores, sin perturbar el normal desarrollo del espectáculo, ni la atención del espectador o espectadora.

Parágrafo Segundo: Por otra parte, deberán destinar áreas adecuadas en donde se ubiquen ambulancias, la base o centro de operaciones para el control de emergencia a las empresas o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, servicios de seguridad y cuerpos de seguridad del Estado o municipales. Igualmente, la persona natural o jurídica de derecho público o privado, deberá destinar lugares apropiados para las personas con discapacidad, según lo establezcan las normas competentes en la materia.

Prohibición de Entrada a Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 27. No se permitirá la entrada de niños, niñas y adolescentes a cualquier espectáculo público o diversiones cuya clasificación no sea adecuada a su edad, conforme a la legislación sobre la materia. Los padres, madres, representantes o responsables de los niños, niñas y adolescentes deben coadyuvar con el cumplimiento de esta norma.

Del Expendio de Bebidas Alcohólicas

Artículo 28. La Alcaldesa o Alcalde, podrá autorizar el expendio de determinadas bebidas alcohólicas en Diversiones o Espectáculos Públicos previo el cumplimiento por parte de la

interesada o interesado de las formalidades legales y el informe de la dependencia con competencia en diversiones y espectáculos públicos de la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Único: Cuando se trate de actividades deportivas de aficionados o profesionales adultos, será necesario el empleo de locales específicos para el expendio y consumo de las bebidas alcohólicas y expendios de cigarrillos, todo de conformidad con lo establecido en las Leyes y Ordenanzas que regulan la materia.

Señalización en Locales

Artículo 29. Los locales o recintos abiertos o cerrados, deberán estar provistos de avisos, señalización o luces tenues, según lo establecen las normas que rigen la materia, dispuestas en una forma tal, que sin molestar la visión del espectáculo o diversión, indiquen a los espectadores o espectadoras, dónde quedan las vías de escapes, (escaleras, pasillos, rampas), puertas de salida y de emergencia, servicios sanitarios, primeros auxilios u otros servicios e información que se requieran para una mejor orientación al espectador o espectadora.

Parágrafo único: Cuando la sala o recinto esté a oscuras, durante el tiempo de exhibición del espectáculo o diversión las acomodadoras, los acomodadores o las o los guías, quienes deben portar un distintivo fluorescente visible en la oscuridad, deberán estar alerta, atentos a la disposición del público para orientarlo o asistirlo.

De la Clasificación del Espectáculo

Artículo 30. Todo espectáculo debe ser clasificado, salvo aquellos que conforme a esta Ordenanza se consideren exentos de clasificación, tales como los eventos y juegos deportivos, los actos y representaciones teatrales especiales para niños, niñas y adolescentes, las representaciones culturales, educacionales y folklóricas, los conciertos, ballets, óperas, circos, musicales, espectáculos netamente musicales y aquellos que por su naturaleza, previa solicitud de la interesada o interesado y a juicio favorable de la dependencia con competencia en Diversiones y Espectáculos Públicos de la Administración Tributaria Municipal, no lo requiera.

Tipos de Clasificación de los Espectáculos

Artículo 31: Los espectáculos se clasificaran con la siguiente denominación:

- Clase "AA": especialmente apropiados para niños y niñas.

- Clase "A": de libre exhibición para todo público.
- Clase "B": de libre exhibición para mayores de doce (12) años.
- Clase "C": de libre exhibición para mayores de dieciséis (16) años.
- Clase "D": de libre exhibición para mayores de dieciocho (18) años.

Se consideran espectáculos de libre exhibición:

1. Los que presenten aspectos ejemplares de la vida de grandes mujeres y hombres.

2. Los que describan escenas de viajes y exploraciones científicas y todo aquello que contribuyen al progreso de las ciencias, artes y la cultura.

3. Los que despierten el amor a la naturaleza, y promueven la formación de valores humanistas y solidaridad a la familia, la patria, el Municipio y a la humanidad.

Cuando algún espectáculo destaque o realce el odio, la violencia, la discriminación, la guerra, el delito, la injusticia, la pornografía, el vicio o la procacidad, se le adjudicará la clasificación "D", a menos que constituyan delitos en cuyo caso se procederá de conformidad con la ley.

CAPÍTULO VI

DE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS

Del Inicio del Espectáculo

Artículo 32. Los espectáculos públicos o diversiones deberán comenzar a la hora previamente anunciados.

Del Cumplimiento de lo Publicitado

Artículo 33. Los espectáculos y diversiones deberán ser estrictamente presentados como han sido publicitados a través de los medios de comunicación. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que se vieren en la imposibilidad de cumplir lo ofrecido en los términos anunciados, deberán dar aviso al público, por los medios de comunicación masivo impreso, radial o audiovisual por lo menos veinticuatro (24) horas antes de la presentación del espectáculo o diversión, debiendo devolver de inmediato el valor de los billetes o boletos de entradas vendidas, así como el impuesto percibido, a aquellas personas que no estén conformes con la modificación.

Parágrafo Primero: Si por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada ante la Administración Tributaria Municipal, las empresas o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, se vieren en la necesidad de suspender la diversión o espectáculo, ya comenzado, o antes de su inicio, le será devuelto a los espectadores o espectadoras el valor de los billetes o boletos de entrada, junto con el impuesto respectivo, cuando el espectáculo o diversión no haya transcurrido la mitad de o los tiempos de juegos reglamentarios, según la disciplina deportiva o programa ofrecido, de la siguiente manera:

- Fútbol, Voleibol: después del segundo (2do.) tiempo.
- Baloncesto: después del 2do cuarto.
- Boxeo y similares: después del tercer round (3rnd.) del combate.
- Béisbol: después de concluida la quinta (5ta.) entrada.
- Conciertos y obras teatrales: después de haberse presentado la mitad de la programación ofrecida.

Los demás casos análogos serán resueltos por la Administración Tributaria Municipal. Sin embargo, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, podrán reprogramar el espectáculo suspendido, en cuyo caso no procederá la devolución antes mencionada.

Parágrafo Segundo: En caso que por causa no imputable a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, fuere imposible la devolución inmediata del valor de los billetes de entrada, aquellos deberán publicar durante los tres (03) días siguientes a la suspensión del espectáculo o diversión, en tres (3) diarios de esta jurisdicción de amplia circulación, un aviso haciendo del conocimiento público, el sitio y las horas hábiles para el reintegro, dentro de los ocho (8) días siguientes a la suspensión del espectáculo o diversión.

Parágrafo Tercero: La poca concurrencia del público al espectáculo o diversión no podrá ser en ningún caso motivo para suspender la presentación del espectáculo o diversión. En el caso, que la suspensión del espectáculo o diversión, fuese por causa imputable a las empresas y/o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado responsable del evento, serán sancionadas de conformidad con lo establecido al respecto en la presente Ordenanza.

De las Prohibiciones

Artículo 34. No se permitirá la entrada a ninguna espectadora o ningún espectador en estado de embriaguez, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, aquéllas o aquéllos que porten armas de fuego, armas blancas, objetos contundentes, o cualquier otro artificio e instrumento que represente riesgo contra las personas o el normal desarrollo del espectáculo o diversión, salvo que estén, autorizados o autorizadas especialmente para ello por las autoridades competentes.

Parágrafo Único: El público deberá conservar orden y respeto durante el acceso y salida del recinto, y la presentación del Espectáculo o Diversión.

De la No Discriminación

Artículo 35. No se aceptarán discriminaciones fundadas en la raza, sexo, credo o condición social para restringir la asistencia a los espectáculos públicos o diversiones.

Del Aforo

Artículo 36. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, no podrán vender mayor número de billetes o boletos de entrada que el de asientos fijos autorizados para el local (aforo). Las tascas, bares o cabarets, discotecas y demás sitios donde se baile, no podrán admitir un número mayor de personas que el de los asientos existentes en las mesas de servicio y en los mostradores o barras; así como los asientos aforados, gradas o sillas numeradas aforadas en las instalaciones o recintos culturales, deportivas y similares. A la entrada de las instalaciones o recintos deportivos o similares, locales y subdivisiones de los mismos, deberá colocarse una placa metálica donde se indique su capacidad, la cual debe estar conforme con el permiso de la instancia con competencia en materia de Control Urbano de la Alcaldía del Municipio Miranda, autorizado por la Administración Tributaria Municipal, y certificada por el Cuerpo de Bomberos. Así mismo, deberán solicitar trimestralmente el permiso correspondiente por los medios informáticos y telemáticos, como centro de diversiones ante la Administración Tributaria Municipal.

La Administración Tributaria Municipal, tomará las previsiones del caso para que el público asistente al espectáculo o diversión gratuito, de entrada libre, en locales cerrados o abiertos, no exceda de la capacidad del local destinado a la presentación.

Taquillas Expendedoras de Boletos, Billetes o Instrumento Similar

Artículo 37. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado de diversiones o espectáculos públicos deberán instalar una taquilla o sitio de expendio de boletos, billetes o instrumento similar de entrada por cada mil (1000) asientos, en el mismo lugar donde se presentará la diversión o espectáculo o en otros sitios de la ciudad. En este último caso deberán las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado hacer del conocimiento del público la ubicación de dichas taquillas externas.

Parágrafo Primero: Las funcionarias o funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, podrán cuando a su juicio y las circunstancias lo ameriten, exigir de las empresas o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado un número mayor de taquillas o sitios de expendio, o permitir un número al señalado en el encabezamiento de este artículo.

Parágrafo Segundo: El número de taquilla tendrá relación directa con la cantidad de público que albergará la instalación, esto con la finalidad de evitar represarlos y la concentración de personas, por lo que las funcionarias o funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, deberán consultar al respecto con el Cuerpo de Bomberos.

Parágrafo Tercero: El público deberá mantener el orden y brindar la colaboración requerida para adquirir sus boletos o billetes de entradas, organizándose en filas en frente a las taquillas destinadas para tal fin.

Prohibición de Reventa

Artículo 38. Queda terminantemente prohibido la reventa de boletos, billetes o instrumentos de entrada y la falsificación. El incumplimiento de esta disposición acarrea a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado responsable de espectáculo o diversión, las sanciones correspondientes establecidas en las leyes y la presente Ordenanza. Los locales deberán estar

equipados con circuitos cerrados de vigilancia principalmente en las áreas de puertas de acceso al recinto y taquillas.

Prohibición de Fumar en Lugares Cerrados

Artículo 39. No se permite fumar en los locales cerrados de diversiones o espectáculos públicos o privados.

Sistemas de Prevención

Artículo 40. Las responsables o responsables de las instalaciones, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado de diversiones o espectáculos públicos, están obligadas u obligados a mantener los equipos o aparatos de proyección, pantalla, sonido, luminiscencia, luces de emergencias, sistemas eléctricos o electrónicos, aire acondicionado o ventilación, escenarios, asientos, gradas, techos, paredes, pisos, sanitarios, sistemas de prevención, protección y extinción contra incendios, señalizaciones, medios de escape, salidas de emergencias, u otros servicios, en perfecta condiciones de uso o funcionamiento. La Administración Tributaria Municipal al constatar irregularidades en los establecimientos donde tengan lugar los espectáculos públicos o diversiones, oficiará a la instancia con competencia en materia de Control Urbano de la Alcaldía del Municipio Miranda y el Cuerpo de Bomberos, quienes previa inspección, fijarán un plazo prudencial para que se subsanen, a menos que sean de tal gravedad que ameriten la suspensión de la presentación del espectáculo o diversión, o el cierre del recinto, de manera inmediata. En todo caso deberá dar aviso por escrito a la empresa, o persona natural o jurídica de derecho público o privado de dicha medida. En el supuesto que en el plazo concedido no se hagan las correcciones, se procederá al cierre temporal del establecimiento o la suspensión de la presentación del espectáculo o diversión, hasta tanto se corrija él o los defectos que motivaron dicho cierre o suspensión. Sin menoscabo de las acciones legales que puedan tomar, los organismos antes mencionados.

Sistemas de Seguridad

Artículo 41. Las puertas que sirvan como medios de evacuación, deberán permitir su apertura manual bajo cualquier condición y en dirección a la salida, permaneciendo abiertas durante la presentación del espectáculo o diversión, y los medios de escape (pasillos, escaleras, rampas) libres de obstáculos, mientras el público se encuentre en el recinto, para facilitar el rápido

desalojo de las localidades en caso de emergencia y la sala permanecerá iluminada mientras no haya sido completamente desocupada o se inicie una nueva función. Igualmente, las puertas de acceso al espectáculo o diversión deberán ser abiertas con suficiente anticipación al inicio del mismo, para agilizar una segura y cómoda ubicación de las espectadoras o espectadores en sus localidades, gradas o asientos, previa coordinación con las funcionarias o funcionarios de espectáculos de la Administración Tributaria Municipal, Cuerpo de Bomberos, Policía y personal de seguridad.

Del Idioma Castellano

Artículo 42. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, están en la obligación de determinar en las solicitudes de permiso y en sus programas y publicidad, el idioma castellano en las obras que serán representadas.

CAPÍTULO VII
DE LAS MÁQUINAS DE VIDEOJUEGOS ELECTRÓNICOS O COMPUTADORAS RECREACIONALES

Definición de Máquinas y Equipos Electrónicos

Artículo 43. Se consideran máquinas de videojuegos, eléctricos, electrónicos o computadoras recreacionales, todo aparato monitor o receptores de televisión, provistos de tarjetas con programas computarizados juegos por internet (web sites), multimedia, circuitos eléctricos, electrónicos o componente mecánico o cualquier otro objeto de procedimiento o índole similar para cuyo funcionamiento requiera la manipulación por parte de una persona.

Deberes de Operarios de Máquinas y Equipos Electrónicos

Artículo 44. Los locales donde funcionen máquinas de videojuegos, multimedia, juegos eléctricos o electrónicos, computadoras recreacionales, o componentes mecánicos o cualquier otro objeto de procedimiento o índole similar para cuyo funcionamiento se requiera la manipulación por parte de una persona, deberán estar debidamente inscritos en la dependencia con competencia en Diversiones y Espectáculos Públicos de la Administración Tributaria Municipal, con un código que estará encabezado por el número que identifique a la máquina,

asignado por el órgano Nacional competente o por la Comisión Nacional de Casinos, seguido con una cifra que identifique a la máquina ante la Administración Tributaria Municipal, una cifra que identifique al operador u operadora y una cifra que identifique el local al cual está asignada y podrán ofrecérselas al público desde las diez de la mañana (10:00 A.M.), los días laborales, pero no se permitirá el acceso a los niños, niñas y adolescentes, a menos que vayan acompañados de sus padres, madres, representantes o responsables, o según sea establecido por las leyes u ordenanzas que regulen la materia, entendiendo que esta diversión no tendrá como objeto los juegos o apuestas licitas.

Parágrafo Único: En el caso de los Casinos no se Permitirá la Entrada a Niños, Niñas y Adolescentes o según sea establecido por las Leyes u Ordenanzas que regulen la materia.

De la Distancia

Artículo 45. Los locales donde funcionen las máquinas de videojuegos electrónicos o computadoras recreacionales, juegos por internet, multimedia, juegos eléctricos o electrónicos, computadoras recreacionales, o componente mecánico o cualquier otro objeto de procedimiento o índole similar para cuyo funcionamiento se requiera la manipulación por parte de una persona, deberán ubicarse según los parámetros emanados de la instancia con competencia en materia de Control Urbano, respecto de los Institutos Educacionales, o según sea establecido por las Leyes u Ordenanzas que regulen la materia.

CAPÍTULO VIII

DE LAS PROYECCIONES CINEMATOGRÁFICAS

Obligación de Presentación de Películas Clase A

Artículo 46. Las salas de cine presentarán, por lo menos una vez a la semana, películas comprendidas dentro de la clase "AA" o en su defecto la "A", incluyendo los autocines. La Alcaldesa o el Alcalde podrá reglamentar por turnos, la exhibición de las películas clasificadas "AA" o "A" en las diferentes salas de proyecciones cinematográficas situadas en distintos sectores del Municipio, siempre que las circunstancias así lo justifiquen. Todas las películas clasificadas "AA" o "A" deberán ser proyectadas en idioma castellano.

Obligación de Proyectar Micros Educativos

Artículo 47. El Municipio, a través de la Administración Tributaria Municipal, podrá exigir a las empresas cinematográficas, cuando lo considere conveniente, la proyección gratuita de películas educativas de duración no mayor de diez (10) minutos o sobre temas de interés comunitario que así lo consideren tanto la Alcaldesa, Alcalde o el Concejo del Municipio Miranda. Igualmente podrá exigirles la presentación de avisos sobre materias que le interesen al Municipio. Todo el material a exhibirse será entregado por intermedio de la dependencia con competencia en Diversiones y Espectáculos Públicos de la Administración Tributaria Municipal.

Límites Para la Publicidad en Proyección Cinematográfica

Artículo 48. En cada sesión de proyección cinematográfica solo se permitirá un máximo de siete (7) minutos de mensajes publicitarios distribuidos así: dos (2) minutos para diapositivas o videos y cinco (5) minutos para cortos publicitarios o propagandístico; su exhibición sólo podrá efectuarse en forma continua y por una sola vez al comienzo de cada función, con puertas abiertas y las luces semi- encendidas.

Suspensión de Proyección Cinematográfica

Artículo 49. La Alcaldesa o el Alcalde del Municipio Miranda, previo informe de la dependencia con competencia en Diversiones y Espectáculos Públicos de la Administración Tributaria Municipal, podrá suspender la presentación de las proyecciones cinematográficas en los establecimientos no adecuados para ello en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

De la Película de Reestreno

Artículo 50. Las películas de reestreno y copias nuevas se anunciarán como tales al público con caracteres visibles en toda publicidad.

De las Condiciones Para la Proyección

Artículo 51. La persona natural o jurídica, velará que la proyección sea hecha con mayor o menor velocidad que la requerida, a fin de que se realice sin vibraciones molestas y permita al público leer con facilidad los títulos. Está igualmente en la obligación de exhibir copias en buen estado y garantizar condiciones óptimas de sonido, iluminación, comodidad e higiene en la proyección del entretenimiento.

1. La persona natural o jurídica de derecho público o privado deberá proyectar la película sin mutilación, recorte, alteración o sustitución.
2. La persona natural o jurídica de derecho público o privado cuidará de que la operadora u operador durante la función, atienda exclusivamente las máquinas, películas y tableros, y no se dedique a otro trabajo ni abandone la caseta de proyección, salvo en la oportunidad del descanso laboral previsto por la Legislación en materia laboral. Así mismo, exigirá a la operadora u operador que esté en la caseta por lo menos media hora antes de la señalada para el comienzo de la función.
3. Será obligación de la operadora u operador dar cuenta inmediata por escrito a la persona natural o jurídica de derecho público o privado, encargada o encargado, de cualquier deficiencia o anormalidad que note en las instalaciones eléctricas o electrónicas, en las máquinas de proyección o en el sistema sonoro de las películas. En todo caso, la persona natural o jurídica de derecho público o privado asumirá la responsabilidad del buen funcionamiento de los aparatos y equipos, de tal manera que el público asistente a las funciones no se vea perturbado por el funcionamiento defectuoso de los mismos.
4. La caseta de proyección deberá estar provista de los elementos necesarios para la inmediata reparación de las películas que sufran rupturas, despegues durante la proyección. Dicha caseta deberá llenar los requisitos de seguridad y protección contra incendios, e higiene necesarios para brindar un ambiente de trabajo confortable.

CAPÍTULO IX

DE LA INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

De la Inspección

Artículo 52. La inspección de los locales de diversión o espectáculos públicos, así como el mantenimiento del orden en los mismos, la ejercerá el Municipio, a través de la dependencia con competencia en Diversiones y Espectáculos Públicos de la Administración Tributaria Municipal, la instancia con competencia en materia de Control Urbano de la Alcaldía del Municipio Miranda y el Cuerpo de Bomberos.

Ninguna funcionaria o funcionario de las oficinas a quienes se atribuye esta responsabilidad podrá tener interés comercial en las empresas de espectáculos ubicadas dentro del Municipio.

De las Facultades

Artículo 53. La Alcaldesa o el Alcalde, la Síndica o Síndico Procurador Municipal, la Contralora o Contralor Municipal, la Administración Tributaria Municipal, la responsable o el responsable de la dependencia con competencia en Diversiones y Espectáculos Públicos, supervisoras o supervisores de espectáculos públicos del Municipio Miranda, Cuerpo de Bomberos, Personal Policial, debidamente uniformado en servicio y funcionarias o funcionarios de Protección Civil, tienen facultad para ejercer funciones de inspección o fiscalización en los locales donde se presenten espectáculos públicos o diversiones, y a tal efecto, deberá permitirse su entrada a los locales o recintos sin mayores restricciones.

Parágrafo Primero: Las Concejalas o los Concejales y la Secretaria o el Secretario del Concejo del Municipio en su condición de Contralores Sociales, tendrán acceso gratuito a los espectáculos o diversiones para contribuir a garantizar en forma eficiente, suficiente y oportuna la participación ciudadana en el proceso de formación, ejecución, control y evaluación del cumplimiento de esta Ordenanza, establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Parágrafo Segundo: La responsable o el responsable de la dependencia con competencia en Diversiones y Espectáculos Públicos, las supervisoras y supervisores de espectáculos públicos, estarán provistos de una Providencia Administrativa o acreditación emanado por la Administración Tributaria Municipal, que les faculten para realizar actos de fiscalización.

Parágrafo Tercero: Cuando se requiera la presencia y servicio en el espectáculo o diversión de algún órgano municipal o del estado, distinto a los ya nombrados, éstas y éstos deben notificar a la dependencia con competencia en Diversiones y Espectáculos Públicos de la Administración Tributaria Municipal, con suficiente anticipación para facilitarles el acceso y apoyo requerido.

De las Condiciones de Seguridad

Artículo 54. La inspección de los locales destinados a diversiones o espectáculos públicos, en cuanto a la solidez de las construcciones e instalaciones a las condiciones generales de seguridad, salubridad e higiene, estará a cargo de la instancia con competencia en materia de Control Urbano de la Alcaldía del Municipio Miranda y el Cuerpo de Bomberos, en coordinación con la dependencia con competencia en Diversiones y Espectáculos Públicos de la Administración Tributaria Municipal, y las autoridades municipales y nacionales competentes.

De los Cuerpos de Seguridad

Artículo 55. Cuando se requiera vigilancia policial especial, el servicio del Cuerpo de Bomberos o de Protección Civil del Municipio Miranda, la persona natural o jurídica de derecho público o privado del espectáculo o diversión, deberá solicitar a la autoridad competente el envío de las funcionarias o funcionarios, ambulancias y equipos necesarios, respetándose el lapso mínimo previo para solicitarlo y los instrumentos legales que rigen a estas instituciones para, la prestación de los servicios de guardias de prevención.

La persona natural o jurídica de derecho público o privado asignará un área apropiada para la fácil operatividad y servicio de dichos órganos o entes.

De los Parques de Atracciones

Artículo 56. La persona natural o jurídica de derecho público o privado de parques de atracciones mecánicas, tiovivos y aparatos similares, está obligada como condición especial para obtener el permiso de funcionamiento, a presentar en la dependencia con competencia en Diversiones y Espectáculos Públicos de la Administración Tributaria Municipal, Certificado de Aprobación del Cuerpo de Bomberos, en el que conste que los aparatos instalados no ofrecen peligro alguno para el público que los use, sin perjuicio de las revisiones que pueda hacer la instancia con competencia en materia de Control Urbano de la Alcaldía del Municipio Miranda. Estas Constancias y Certificados se renovarán cada tres (3) meses, además deberá presentarse y mantenerse vigente una póliza de seguros que cubra los daños eventuales que puedan ocasionarse a quienes hagan uso de los aparatos, o a terceros derivados de la deficiencia en el equipo, negligencia por parte del personal operario o de la persona natural o jurídica de derecho público o privado.

De las Obligaciones

Artículo 57. La persona natural o jurídica de derecho público o privado, está obligada a:

1. Permitir el acceso a las instalaciones del recinto a las funcionarias o funcionarios acreditadas o acreditados, a efecto de cuando vayan a ejercer funciones de inspección o fiscalización, brindándole el respeto y la colaboración requerida, para el buen desempeño de sus funciones.

Igualmente, se permitirá el acceso a las Concejalas y los Concejales, la Secretaria o Secretario del Concejo del Municipio, debido a su investidura.

2. Presentar por cada espectáculo o diversión, a la Administración Tributaria Municipal, una relación debidamente suscrita por la responsable o el responsable, en la cual se hará constar el producto de ingreso bruto recaudado por concepto del valor total del impuesto percibido por esas empresas; y el número de entradas de cortesía que han sido utilizadas, todo ello a los fines de la liquidación del impuesto correspondiente.

3. Registrar en los gremios respectivos nacionales, los contratos de las artistas y los artistas extranjeras o extranjeros.

4. Contratar y presentar la compensación artística nacional agremiada, cada vez que se realice un espectáculo con artistas extranjeras o extranjeros en jurisdicción del Municipio Miranda.

5. Concertar con las autoridades municipales correspondientes una presentación gratuita por cada artista extranjera o extranjero, que se presente en más de una (01) oportunidad en el municipio, en lugar y fecha que determinen de común acuerdo.

De las Arquillas

Artículo 58. En los casos de boletos o billetes en forma física en la entrada de cada espectáculo habrá arquillas debidamente cerradas con llaves a fin de que cada portera o portero disponga de una de ellas para depositar la quilla, una vez separada de un talón que se devolverá al espectador o espectadora. Estas arquillas deben ser abiertas en presencia de la supervisora o supervisor de espectáculos públicos asignados para el evento, quien procederá a retirar las quillas y depositarlas en bolsa especial para ser precintada y llevada a la dependencia con competencia en Diversiones y Espectáculos Públicos.

Parágrafo Primero: El público asistente deberá conservar el talón de su boleto o billete de entrada para identificar la localidad o número de su asiento y poder reclamar la devolución de su valor en caso de suspensión del espectáculo cuando fuere procedente.

Parágrafo Segundo: En los recintos de espectáculos públicos o diversiones, habrá un número suficiente de tickets o boletos de "contraseña" para utilizarla en caso de que personas del público necesiten salir momentáneamente del recinto.

De los Controles

Artículo 59. La persona natural o jurídica de derecho público o privado, está en la obligación de presentar a las funcionarias o funcionarios de espectáculos públicos debidamente acreditadas o acreditados, los permisos, controles y cualesquiera otros documentos o comprobantes con el objeto de la inspección o fiscalización.

Prohibición para Funcionarios

Artículo 60. Ninguna funcionaria encargada o funcionario encargado de la inspección, vigilancia y fiscalización de espectáculos públicos, salvo lo dispuesto en la presente Ordenanza, podrá hacerse otorgar para sí entradas de cortesía o cualquier otra ventaja en los mismos.

CAPÍTULO X

DE LOS BILLETES O BOLETOS DE ENTRADA

Obligatoriedad de la Boletería

Artículo 61. Toda persona que desee asistir a cualquier espectáculo público o diversión, deberá adquirir un billete, boleto o instrumento similar de entrada en los lugares determinados para la venta, conservándolo durante su permanencia en el recinto, pudiendo ser solicitado por el personal autorizado para tal fin. Sin embargo, se permitirá el acceso sin ese requisito al personal Policial, Bomberos, debidamente uniformados o en servicio, Responsable de la dependencia con competencia en Diversiones y Espectáculos Públicos de la Administración Tributaria Municipal, Supervisoras y Supervisores y Fiscalas o Fiscales del ramo en servicio, Inspectoras o Inspectores de la instancia con competencia en Control Urbano, debidamente acreditadas o acreditados destacadas o destacados para el espectáculo o diversión, y a las portadoras o portadores de entradas de cortesía y carnets de servicio.

Las adultas y los adultos mayores pagarán el cincuenta por ciento (50%) del valor de cualquier boleto, ticket o billete de entrada para cualquiera de los espectáculos públicos o diversiones señalados en esta Ordenanza.

De la Validación de la Boletería

Artículo 62. El cobro por el derecho de asistir a cualquier espectáculo público o diversión se hará mediante la utilización de billetes, boletos o instrumento de índole similar de entrada que la persona natural o jurídica de derecho público o privado, someterá previamente a la aprobación y control de la Administración Tributaria Municipal, conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin lo cual no podrán ser puestos a la venta.

En aquellos casos que la venta de boletos, billetes y similares, de entradas a Diversiones o Espectáculos Públicos se realice de manera digital, se deberá contar con un código QR por entrada, en el que se pueda verificar en tiempo real, a través del Sistema de emisión de los boletos, la venta de la boletería con el desglose de localidades.

De los Parámetros de la Boletería

Artículo 63. Los billetes, boletos y similares, de entrada, a diversiones o espectáculos públicos, deberán ser numerados, en forma continua, en series, con la indicación del local, hora en que se presentará, localidad, valor total del boleto indicando su desglose en valor neto y monto de los impuestos correspondientes, servicios, clase de espectáculo y fecha en que se presentará.

De los Parámetros para Billetes de Salas de Cines

Artículo 64. Los billetes para el uso de las salas de cine deberán ser tickets en serie, numerados en forma continua, indicando el nombre del cine, localidad, fecha y valor total del boleto indicando su desglose en valor neto y monto del impuesto correspondiente, los cuales serán colocadas en máquinas especiales expendedoras.

Del Troquelado

Artículo 65. Las personas naturales o jurídicas, deberán presentar en la Administración Tributaria Municipal, por lo menos, diez (10) días hábiles previos de la presentación del espectáculo o diversión, los billetes o boletos de entrada y similares, a los fines de su debido control sellado o troquelado.

Parágrafo Único: Las empresas que se dediquen a la venta de boletos, billetes o similares a través de sistemas computarizados o similares y no tengan el domicilio fiscal en la jurisdicción del Municipio Miranda, deberán solicitar una Autorización para el ejercicio eventual. Dichas empresas, indistintamente de la jurisdicción en la que se encuentren, serán auditadas por la Administración Tributaria Municipal, cuando ésta así lo requiera.

Del Valor de la Boletería y Billetes o Similares

Artículo 66. Los billetes o boletos de entrada a los espectáculos públicos o diversión, deberán ser vendidos al precio o valor total señalado en ellos, sin alteraciones o modificaciones de ninguna índole.

El precio de los billetes o boletos se fijará proporcionalmente a la ubicación de la localidad. No podrá existir disparidad manifiesta en el valor de los billetes, boletos o similares, correspondientes a un mismo espectáculo en el mismo horario y localidad. La liquidación del Espectáculo Público o Diversión deberá pagarse durante los cinco (5) días continuos siguientes a la presentación del mismo, caso contrario, se ejecutará la fianza.

Del Pase de Cortesía

Artículo 67. La persona natural o jurídica de derecho público o privado, podrá eximir a la espectadora o al espectador del pago del billete, boleto o similar de entrada. En este caso, la espectadora o espectador deberá presentar para acceder al local un billete, boleto o similar al que se denominará pase de cortesía emitido por la responsable o responsable, troquelada o sellada por la Administración Tributaria Municipal, cumpliendo con las mismas características del boleto ordinario de entrada.

El pase de cortesía sólo podrá indicar el valor del impuesto correspondiente según sea la localidad especificada para la ubicación o asiento del espectador o espectadora. La responsable o responsable quedará, en todo caso, obligada y obligado al pago del impuesto causado.

Del Beneficio de los Funcionarios

Artículo 68. La Alcaldesa o el Alcalde, las Concejalas o Concejales, la Secretaria o el Secretario del Concejo Municipal, la Síndica Procuradora Municipal o el Síndico Procurador Municipal, la Contralora o el Contralor Municipal del Municipio, están exentos del pago de la entrada al

espectáculo público mediante el otorgamiento por parte de persona natural o jurídica encargada de dos (2) pases o boletos de cortesía. Los sitios destinados para ser ubicados a fin de disfrutar de la respectiva Diversión o Espectáculo, deberán ser acordes a sus cargos.

Parágrafo Único: La gestión de la solicitud y recibimiento de los boletos antes mencionados para las Concejalas y Concejales, así como para la Secretaria o el Secretario del Concejo Municipal, deberá hacerse directamente entre la Presidenta o Presidente del Concejo del Municipio y la persona natural o persona jurídica, de derecho público o privado, organizadora u organizador del Espectáculo o Diversión.

Libre Acceso de los Funcionarios Acreditados

Artículo 69. La Administración Tributaria Municipal, la Responsable o el Responsable de la dependencia con competencia en Diversiones y Espectáculos Públicos de la Administración Tributaria Municipal, las funcionarias encargadas o funcionarios encargados de fiscalizar, supervisar la liquidación y recaudación del impuesto sobre espectáculo públicos o diversiones, funcionarias o funcionarios de la instancia con competencia en materia Control Urbano de la Alcaldía del Municipio Miranda, debidamente acreditadas o acreditados, las o los agentes Policiales de orden Público debidamente acreditadas o acreditados, funcionarias o funcionarios de Protección Civil del Municipio Bolivariano debidamente acreditadas o acreditados; y Bomberas o Bomberos uniformadas o uniformados debidamente acreditadas o acreditados; a los fines del cumplimiento de sus funciones, tendrán libre acceso a todas las áreas del local de diversiones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO XI

DE LA PUBLICIDAD DE LOS ESPECTÁCULOS O DIVERSIONES

De la Propaganda y Publicidad

Artículo 70. La propaganda y publicidad comercial, que se haga de cualquier espectáculo público o diversión estará sujeta a las disposiciones establecidas en la Ordenanza sobre Propaganda y Publicidad Comercial.

Restricción Sobre Acceso a la Propaganda y Publicidad

Artículo 71. Toda propaganda y publicidad comercial en las carteleras de los locales de espectáculo público o diversiones, colocados en sitios donde tengan acceso los niños, niñas y adolescentes, deberá ser autorizada mediante un sello por la dependencia con competencia en Diversiones y Espectáculos Públicos de la Administración Tributaria Municipal. A tal efecto, la persona natural o jurídica de derecho público o privado de espectáculos presentará oportunamente ante ella muestra de los textos, fotos, afiches y afines destinados a la publicidad.

Igualdad de Trato

Artículo 72. La persona natural o jurídica de derecho público o privado responsable, concederá al espectáculo o diversión que presente una o un artista extranjero, igual trato que al talento nacional. Igualmente su presentación se desarrollará en el mismo escenario, con el mismo sonido e iluminación u otra necesidad técnica que requiera la o el artista nacional.

CAPÍTULO XII

DE LAS TASAS Y EL IMPUESTO

De la Tasa por Permiso

Artículo 73. Cada vez que se presente un espectáculo público, entretenimiento o diversión en Jurisdicción del Municipio, la solicitud de la autorización realizada por la persona natural o jurídica de derecho público o privado causará las siguientes tasas:

Autorización de Espectáculos Públicos	15 UCD
Autorización de Espectáculos Públicos con Expendio de Bebidas Alcohólica	15 UCD
El Troquelado o Sellado de los billetes o boletos de entradas o similares	15 UCD
Derecho de Clasificación	15 UCD

Atribuciones de la Alcaldesa o el Alcalde

Artículo 74. La Alcaldesa o el Alcalde podrá, previo estudios económicos y sociales llevados a cabo por la Administración Tributaria Municipal, proponer la modificación de las proporciones, porcentajes, alícuotas o cantidades expresadas en la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

CAPÍTULO XIII

DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS

SECCIÓN I

DE LAS EXENCIONES

Exenciones

Artículo 75: Quedan exentos del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza los espectáculos públicos organizados por:

1.- El Municipio, Órganos Descentralizados, sus fundaciones e institutos autónomos.

2.- El Estado Bolivariano de Falcón y sus órganos.

3.- Los órganos del Poder Público de la República Bolivariana de Venezuela.

4.- Los espectáculos públicos destinados a la recaudación de fondos para graduaciones de alumnos de educación básica, media y diversificada cuando se desarrollen en las instalaciones de los colegios y planteles educativos.

5.- Los espectáculos públicos, cuya recaudación de fondos por las entradas sea exclusiva e íntegramente destinado al sostenimiento de instituciones culturales, deportivas, de beneficencia, asistencia social sin fines lucrativos y cuya gestión social se desarrolle en el Municipio.

Parágrafo Único: Los organismos públicos enunciados en este artículo, deberán notificar a la Administración Tributaria Municipal, con al menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación los espectáculos públicos que se vayan a realizar, a fin de establecer los respectivos controles y la logística necesaria.

SECCIÓN II

DE LAS EXONERACIONES

Exoneraciones

Artículo 76: El Alcalde o Alcaldesa podrán otorgar la exoneración total o parcial del impuesto previsto en esta Ordenanza cuando el espectáculo público sea de interés social del Municipio. La declaratoria de interés social, deberá estar razonada en la exoneración del espectáculo y será emanada de la Administración Tributaria Municipal.

Procedimiento para solicitud de exención o exoneración

Artículo 77: Para solicitar la exención o exoneración del impuesto a que se refiere esta Ordenanza, el organizador o promotor del espectáculo público deberá solicitar en paralelo a la solicitud de la autorización para el espectáculo público, el requerimiento de este beneficio, consignando por escrito, el compromiso de otorgar el porcentaje del valor de las entradas destinadas al beneficiario correspondiente según lo dispuesto, identificando plenamente al destinatario del beneficio incluyendo el Registro de Información Fiscal (RIF) y la respectiva carta de aceptación del beneficio.

Sustanciación de exenciones y exoneraciones

Artículo 78: La Administración Tributaria Municipal analizará cada solicitud y verificará los datos suministrados, dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles de haberla recibido. En el expediente reposará el informe del ciudadano Alcalde o Alcaldesa indicando de manera expresa la exención o exoneración y su cuantía.

SECCIÓN III

DE LAS REBAJAS

Rebaja

Artículo 79: Los espectáculos públicos a desarrollarse en clubes sociales y hoteles, del Municipio, disfrutarán de una rebaja de hasta un 10% del impuesto establecido en la presente Ordenanza, siempre y cuando el acceso sea general para todo público. En el presente caso la rebaja operará una vez determinado y liquidado el impuesto correspondiente, previo a su pago.

CAPÍTULO XIV

DE LAS SANCIONES

Sanciones por Incumplimiento de los Deberes

Artículo 80. Serán sancionadas o sancionados:

1. Quien incumpla con las obligaciones contenidas en los Artículos: 4, 7, 21, 23, 24, 32, 34, 47, 48, 61 de esta Ordenanza, con multa de noventa y seis (96) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD). En caso de la violación del artículo 18, además de la multa establecida en este artículo, se impondrá un cierre temporal de cinco (05) días hábiles.

2. Quien incumpla con las obligaciones contenidas en los Artículos: 44 y 45 de esta Ordenanza, con multa de cien (100) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), sin perjuicio que la Alcaldesa o Alcalde ordene el cierre del local.

3. Quien incumpla con las obligaciones contenidas en el encabezamiento del Artículo 46, con multa de cien (100) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

4. Quien incumpla con lo dispuesto en el encabezamiento del Articulo 5 y Artículos 21, 26, 36, 41, 57 numeral 1, y 66, con multa de ciento cincuenta (150) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD). En cada caso sobre aforo, se calculará el impuesto tomando como referencia el precio más alto de la localidad previo conteo de la (s) arquilla(s).

5. Quien incumpla con lo establecido en los Artículos 58, 62, 63, 64 y 65, con multa de cuarenta y cinco (45) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

6. La persona natural o jurídica, de derecho público o privado que opere sin la certificación o constancia correspondiente, e incumpla lo establecido en los Artículos 29, 40, 41, 51, 56, y 66 de esta Ordenanza, con multa de cien (100) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), sin perjuicio de que la Alcaldesa o Alcalde ordene la suspensión del espectáculo, diversión, o cierre del local.

7. La persona natural o jurídica, de derecho público o privado que presente diversiones o espectáculos en forma distinta a la anunciada en los programas y demás medios publicitarios sin

haber dado aviso de la manera prevista en el Artículo 33 de esta Ordenanza, con multa de cien (100) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

8. La persona natural o jurídica, de derecho público o privado que altere, modifique o enmiende los boletos o billetes de entradas referidos en el Artículo 64, e incumpliendo lo señalado en el artículo 27, en cada caso con cien (100) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

9. En los espectáculos públicos en los cuales se detecten entradas falsificadas o no troqueladas referidos en el Artículo 65, la persona natural o jurídica, de derecho público o privado, con multa de cien (100) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

10. En los casos de no devolución del valor de los billetes o boletos de entrada vendidos, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 33 de esta Ordenanza, la empresa responsable del espectáculo, con multa de doscientas cincuenta (250) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), sin menoscabo de la suspensión temporal de permisos o autorizaciones para la presentación de cualquier tipo de diversión o espectáculo, hasta tanto la empresa compruebe a satisfacción de la instancia con competencia en la materia de Espectáculos Públicos de la Administración Tributaria Municipal, que ha efectuado la devolución del valor de los billetes o boletos de entrada.

11. La persona jurídica que suspenda la función por la poca concurrencia de espectadores referida en el artículo 33, con multa de cien (100) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

12. Las espectadoras o espectadores que infrinjan lo dispuesto en los artículos 34 y 35 o cualquier otra infracción a la presente Ordenanza, deberán ser desalojadas o desalojados del local recinto, pudiendo la persona natural de derecho público o privado y sus empleadas o empleados, solicitar el concurso de la fuerza pública, si fuere necesario, para el cumplimiento de la medida.

13. Cuando con ocasión de una proyección cinematográfica la publicidad que allí se proyecte exceda de los límites establecidos en el Artículo 48 de esta Ordenanza, se impondrá al exhibidor o exhibidora una multa equivalente a veintiocho (28) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), por cada minuto de publicidad, por función, por encima del máximo autorizado.

14. La representante o el representante de la dependencia con competencia en Diversiones y Espectáculos Públicos de la Administración Tributaria Municipal y demás funcionarias o funcionarios encargados o encargados de la vigilancia, inspección y fiscalización de los espectáculos públicos o diversiones, que omitieren voluntariamente denunciar las infracciones cometidas contra disposiciones de esta Ordenanza, con multa de conformidad con la Ley competente y otros instrumentos legales aplicables, según el caso.

15. Las funcionarias o funcionarios que otorguen el permiso para el funcionamiento de los locales que trata el Artículo 4, sin que se hayan cumplido los requisitos en él exigidos, con multa de cien (100) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), que impone la Contralora o Contralor Municipal, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones conforme a la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Sanción para Revendedores

Artículo 81. La revendedora o revendedor de billetes o boletos de entradas al cual se refieren el Artículo 38 de esta Ordenanza, será sancionada o sancionado de acuerdo a lo establecido en las Leyes Nacionales sobre la materia.

Sanción de Expendio de Bebidas Alcohólicas

Artículo 82. Aquellas personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que permitan el expendio de bebidas alcohólicas sin haber obtenido la autorización a que se refiere el Artículo 28 de esta Ordenanza, serán sancionadas o sancionados según lo establece la Ordenanza respectiva, que impone la Administración Tributaria Municipal.

De la Reincidencia

Artículo 83. La reincidencia en las infracciones a disposiciones de la presente Ordenanza señaladas con anterioridad, o su no corrección una vez apercibida la interesada o interesado en los casos así contemplados, será sancionada o sancionado con la imposición por parte de la funcionaria o funcionario competente, del doble de la multa original, sin menoscabo de la suspensión de la diversión o espectáculo o cierre del local, si fuere el caso, a juicio de la Alcaldesa o el Alcalde.

Fecha de Pago de las Multas

Artículo 84. Las multas deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere quedado firme la decisión. La falta de pago en dicha oportunidad obliga a la deudora o deudor a pagar intereses moratorios calculados sobre el monto de la multa adeudada de conformidad con establecido el Código Orgánico Tributario, desde el día en que se hizo exigible el cobro ejecutivamente conforme a la Ley, sin menoscabo del derecho del Municipio de ejercer las acciones que considere pertinente para el cobro de las mismas.

Obligaciones de esta Ordenanza

Artículo 85. Las obligaciones impuestas en esta Ordenanza a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado de espectáculos o diversiones, son igualmente exigibles a las personas naturales o jurídicas que de manera eventual presenten espectáculos públicos o diversiones, salvo disposición en contrario.

CAPITULO XV

DE LAS NOTIFICACIONES

Del Buzón Fiscal

Artículo 86. Los sujetos pasivos a los que refiere la presente Ordenanza, contarán con un buzón fiscal establecido por la Administración Tributaria Municipal, en las plataformas tecnológicas dispuestas para la gestión tributaria, a través del cual las autoridades fiscales podrán llevar a cabo notificaciones de cualquier acto o resolución administrativa a los contribuyentes, y estos a su vez, podrán efectuar promociones, solicitudes, avisos y demás información.

La notificación efectuada a través del buzón fiscal, operará de pleno derecho del acto pretendido al quinto día de entregada, en la plataforma telemática dispuesta por la Administración Tributaria Municipal para ello, de acuerdo a la información suministrada por la contribuyente o el contribuyente, sin menoscabo que la misma, pueda realizarse físicamente.

De la Notificación

Artículo 87. Los actos que produzcan efectos particulares, emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de esta Ordenanza, deberán ser notificados al sujeto pasivo para que tengan eficacia.

Del Domicilio Fiscal Electrónico

Artículo 88. Los sujetos pasivos regulados en la presente Ordenanza tendrán un domicilio fiscal electrónico, el cual será el buzón fiscal electrónico que se encuentra disponible en la plataforma tecnológica dispuesta por la Administración Tributaria Municipal, para la notificación de comunicaciones o actos administrativos.

De las Formas de las Notificaciones

Artículo 89. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándose contra recibo a la contribuyente o el contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente, la contribuyente o el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.

2. Por constancia escrita entregada por funcionario autorizado de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio fiscal de la contribuyente o el contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona mayor de edad, civilmente hábil, que habite o trabaje en dicho domicilio fiscal, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para la contribuyente o el contribuyente o responsable en el que conste la fecha y hora de entrega. En caso de negativa a firmar la notificación, la funcionaria o el funcionario, levantará un Acta en la cual dejará constancia de ello.

3. Por correspondencia o Acto Administrativo enviado al buzón fiscal del domicilio Fiscal Electrónico, en cuyo caso siempre se dejará constancia de su recepción en el expediente. Cuando la notificación se practique mediante estos mecanismos, la Administración Tributaria Municipal, tendrá como válida la notificación practicada a los cinco (5) días hábiles de recibido.

CAPÍTULO XVI

DE LOS RECURSOS

De los Recursos

Artículo 90. Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares emanados de la Administración Tributaria Municipal, en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza,

relacionados con la expedición, suspensión o cancelación de permisos o aplicación de sanciones por causas no vinculadas al cumplimiento de la obligación tributaria, se rigen por el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en cuanto le sean aplicables y en especial a lo establecido el Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y se interpondrán en los lapsos, términos y condiciones allí señaladas.

Regulación

Artículo 91. Los recursos contra los actos de efectos particulares emanados de la Administración Tributaria Municipal, en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionados con la obligación tributaria, clasificación, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de los deberes formales, vinculados con el tributo, se rigen por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Todas las obligaciones tributarias, multas y accesorios autoliquidadas o liquidadas por la contribuyente o el contribuyente usando como valor referencial el PETRO, de conformidad al artículo 14 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y Municipios, serán reexpresadas a la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), al primer día del mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En todo lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se aplicarán las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA: La denominación de las diferentes dependencias u Organismos, Direcciones, Gerencias, Divisiones o cualquier oficina a las cuales se le atribuyen funciones en esta Ordenanza, podrán ser sustituidas por otra denominación mediante Resolución dictada por la Alcaldesa, el Alcalde o autoridad competente y publicada en la Gaceta Municipal.

TERCERA: La presente Ordenanza entra en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se deroga la Reforma Parcial de la Ordenanza sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, publicada en la Gaceta Municipal No. 51 de fecha 11 de Mayo de 2010, y cualquier otra normativa que coliden con la presente Ordenanza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo del Municipio Miranda del Estado Falcón, a los Nueve **(09)** días del mes de Mayo del año Dos Mil Veinticuatro **(2024)**. Años Doscientos Trece **(213)** de la Independencia, Ciento Sesenta y Cinco **(165)** de la Federación y Cuatrocientos Noventa y Seis **(496)** de la Fundación de la Ciudad de Santa Ana de Coro.

CONCEJAL DENNY AVILA
PRESIDENTE

REFRENDADO

MSC. DARWIN PAREDES
SECRETARIO MUNICIPAL

PROMULGUESE, CÚMPLASE Y EJECÚTESE, LA PRESENTE REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO MIRANDA DEL ESTADO FALCÓN

DR. HENRY JOSUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
ALCALDE DEL MUNICIPIO MIRANDA DEL ESTADO FALCÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO FALCÓN
CONCEJO DEL MUNICIPIO MIRANDA

Gaceta Municipal
DEPOSITO LEGAL: FA2023000029

DEPOSITO LEGAL: FA2023000029 SANTA ANA DE CORO; 09 DE MAYO DE 2024. AÑO III. N° 024-24

CONCEJO DEL MUNICIPIO MIRANDA
DEL ESTADO FALCÓN
PERIODO 2.021-2.025

GACETA MUNICIPAL:

Secretaría del Concejo del Municipio Miranda
Estado Falcón

Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida o transmitida mediante ningún sistema o método electrónico o mecánico sin la autorización del Concejo del Municipio Miranda del estado Falcón.

Derecho Reservado

Diseñado, editado, impreso y publicado por la Secretaria Municipal

Calle Bolívar entre calle Maparari y Calle Libertad. Sede de la Concejo Local de Planificación Pública del Municipio Miranda del Estado Falcón

Contacto:
secretariaconcemiranda@gmail.com
0412-6859800 / 0414-0599431
@secretaria.concemiranda

Darwin Paredes
Secretario Municipal
Norka Ruiz
Sub-Secretaria Municipal
Leonardo González
Edición
Durvis Velazco
Redacción
Yuri Torres
Diagramadora

MUNICIPIO MIRANDA
Santa Ana de Coro, Fundada en 1527

Concejo del Municipio Miranda

CONCEMIRANDA

Primer Cabildo de Venezuela

Gaceta Municipal

DEPOSITO LEGAL: FA2023000029

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN